

**Modificación de la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley
del Sistema Nacional de Inversión Pública.**

DECRETO SUPREMO N° 038-2009-EF

(Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2009)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27293 crea el Sistema Nacional de Inversión Pública con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión;

Que, en el contexto de la crisis internacional, resulta prioritario continuar con la ejecución de los proyectos de inversión pública durante el presente año fiscal, a fin de mantener el dinamismo de la economía del país mediante el fomento del empleo así como la inversión en infraestructura y servicios públicos, con acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de la población, así como fomentar el mantenimiento y desarrollo del aparato productivo nacional, por lo que es necesario modificar la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF y modificada por Decreto Supremo N° 185-2007-EF;

De conformidad con el numeral 3) del Artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública

Modifíquese la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2007-EF, y modificada por Decreto Supremo N° 185-2007-EF, con el texto siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

Segunda.- Tratamiento de los proyectos con estudios previos

Para el caso del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, todos los Proyectos de Inversión Pública, cuya ejecución se haya iniciado antes del 22 de diciembre de 2000, que haya sido continuada y cuyo período de ejecución proyectado culmine en el año fiscal 2010 o en adelante, deben cumplir con elaborar el estudio de preinversión correspondiente sobre la inversión no ejecutada para su aprobación y declaración de viabilidad como requisito previo para continuar con la ejecución del proyecto, salvo que haya sido considerado en un convenio internacional de financiamiento, en cuyo caso la declaratoria de viabilidad será exigible si el proyecto es objeto de modificaciones no previstas en el convenio".

Artículo 2.- De la declaración de viabilidad de los proyectos

2.1. Los Titulares de las entidades del Gobiernos Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, dispondrán la elaboración de los estudios de preinversión que correspondan conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, a efectos de garantizar la ejecución de los proyectos en el año fiscal 2010 o en adelante, siempre que hubieran demostrado ser socialmente rentables, sostenibles y compatibles con los lineamientos de políticas sectoriales nacionales y regionales.

2.2. Los Titulares de las entidades del Gobiernos Nacional y de los Gobiernos Regionales, deberán informar a sus órganos de control respectivos, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas